

**EXPTE N°: 037 /2023**

**EX-2023-00007024- -HCDCAT-DPNS**

**INICIADORA: DIPUTADA NATALIA SASETA.-**

**FUNDAMENTO**

El art 158 de nuestra ley de contrato de trabajo, regula la licencia por paternidad, si bien es una normativa de la década del 70', pareciera ser que es una normativa que ha quedado vieja, de hecho, habal del trabajo del "hombre", por lo cual es una norma que de apoco ha venido mutando y cambiando, por ejemplo la eliminación del art 173 que prohibía el trabajo nocturno de las mujeres, pero lo cierto es que nuestra norma laboral madre, si así queremos considerarla, sigue siendo una norma "vieja" y por eso, la licencia parental allí regulada es una norma vieja de dos días, es para que el padre deje su puesto laboral por dos día, conozca a su hijo y vuelva trabajar. La madre, es la que se presumía que debía atender al menor.

También tenemos que tener presente, que se entendía por aquel entonces a los sujetos de derecho, del cual estaban exentos los niños, niñas y adolescentes, que comienzan a ser reconocidos en la década del 90' con la ratificación de la Convención internacional sobre los Derechos del Niño (CDN), que en definitiva es el tratado internacional adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que reconoce a todas las personas menores de 18 años como sujetos de pleno derecho. Por lo cual no existía una reflexión real y jurídica de la atención, el cuidado y el derecho de los nacidos. Mucho menos que el hombre tenga una participación asegurada por la ley para garantizarle al niño un desarrollo integro y de cuidado temprano. Por lo cual, acá comenzamos avizorar, que la necesidad del establecimiento de un régimen de licencias especiales por paternidad, no es un beneficio para el padre, sino un derecho constitucional del nacido. Por lo cual este cambio de paradigma, es en definitiva lo que va a garantizarnos la fundamentación de la normativa.

En consecuencia, la licencia por paternidad se pone en un pie de igualdad con la maternidad, en donde la crianza del niño es una tarea humana compartida por los progenitores quienes deben darle cariño, cuidado, alimentos y esparcimiento de la misma manera, siendo la familia un núcleo de afecto, cuidado y manutención sin discriminaciones ni posiciones dominantes en pleno pie de igualdad.

Así, entendemos que desde la concepción, el embarazo, el parto y el desarrollo del niño es una tarea mancomunada, conjunta y plena de los progenitores.

El plazo de treinta días corridos desde el nacimiento, encuadra en la adaptación de la nueva familia o la ya creada al nuevo integrante. Es por ello que el plazo resulta baladí y pudiera, dada las circunstancias ser ampliado. No obstante, entendemos como marco normativo no dejarlo sujeto a variaciones entendiendo que 30 días son al menos algo suficientes para este proceso de adaptación.

Por todo lo expuesto, es que solicito a nuestros pares el acompañamiento al presente proyecto de ley.-

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**ARTICULO 1°.-** Establecer el régimen de licencia por paternidad para todo el ámbito de la administración pública provincial, régimen docente y policial en el plazo de 30 días corridos del nacimiento del neonato.

**ARTÍCULO 2°.-** El órgano de aplicación es el ministerio de trabajo de la provincia, quien deberá reglamentar y ajustar los procedimientos internos de cada organismo para su instrumentación.

**ARTÍCULO 3°.-** Esta norma es de orden publico y modifica cualquier legislación que contradiga la presente.

**ARTÍCULO 4°.-** Se invita a los demás poderes del estado y municipios a adoptar la adhesión a la presente normativa.-

**ARTICULO 5°.- DE FORMA.-**

**FIRMA: DIPUTADA NATALIA SASETA.-**

Digitally signed by GDE Diputados Catamarca  
DN: cn=GDE Diputados Catamarca, c=AR,  
o=Poder Legislativo Camara de Diputados,  
ou=SecretariaAdministrativa, serialNumber=CUIT  
30668077710

NATALIA ELIZABETH SASETA  
Diputada  
DIPUTADA PROVINCIAL NATALIA SASETA